

Sup. 829-657 201
Carta de la S. C. R. Magestad del Rey nues-
tro Señor, que declara la Real Pragmatica de 15. de
Abril, 1614.

A los Nobles Magnificos amados Consejeros el Regente, y Doctores de mi Real Audiencia de Valencia.

El Rey

NOBLES, Magnificos, y amados Consejeros; Han-
se visto las cinco dudas q̄ me proponenys en vuestra carta
de 10. de Nouiembre, con ocasion de la causa de execu-
cion, que en grado de appellacion pende en essa Audien-
cia, a instancia de Pedro Thomas acreedor censalista cō-
tra el poseedor del Lugar de Carcel; y hauiendolas bien considera-
do, y hecho sobre ellas el discurso q̄ conuenia, ha parecido con acuer-
do de mi S. S. Consejo lo siguiente.

I En quanto a la primera duda (en que preguntays si fue mi Real in-
tencion en la dicha pragmatica, permitir que los dueños de lugares en
cuyos terminos estan las cosas especialmente hypothecadas a los cen-
sales, quando son executados como a derentores dellas, puedan eua-
dir las execuciones, haziendo renunciacion de las dichas cosas, aunque
lastengan establecidas a nuevos pobladores.) Que constando de la
identidad de las especiales obligaciones (cuya prueua conforme a la
dicha Pragmatica toca a los dichos dueños de lugares.) no es justo
que sean executados por los Censalistas, si ellos no las poseyeren, ora
las tengan los nuevos pobladores, ora qualesquier otros; Con que en
caso que lasayan establecido, o repartido, renuncien, o relaxen en fa-
uor de los Censalistas el censo, o particion que sobre ellas huuiere car-
gado, en mas de lo que les respondian antes de la expulsion, y que si
los mismos dueños de lugares las poseyeren, sean libres de qualquie-
ra execucion que se les hiziere a instancia de los dichos Censalistas, re-
laxando, o renunciando las mismas especiales obligaciones, saluos los
drechos que por ellas reciuian antes de la expulsion.

II A la segunda, (sobre si se haura de parar en la execucion en res-
to de los bienes propios del dueño, mandando al acreedor que solo la
haga en la cosa especialmente hypothecada a su censo, siguiendose rati-
ficacion del Poblador a quien se huuiere establecido despues de decla-
rado q̄ se pasase adelante en la execucion contra el dicho dueño) Que
presupuesta la respuesta de la precedente duda, queda llana la q̄ se pue-
de dar a esta, es a saber que con satisfacion de los pobladores, y sin ella
ha

ha de parar la execucion contra qualesquier bienes de los dueños de los lugares en la forma que en la misma respuesta se dize.

III A la tercera, (sobre si el dueño del lugar teniendo obligacion a prouar la identidad de las especiales, lo podra hazer con testigos, sin embargo de estar prohibido por fuero,) Que pues la Pragmatica ha cargado a los dueños de lugares la prueua de dicha identidad, (que de otra manera tocara a los Censalistas,) es justo que tengan paciencia, de que la dicha prueua se pueda hazer con testigos recibidos sumaria mente conforme a la naturaleza de la causa.

III A la quarta, (sobre si esta en libertad del dueño del lugar renunciando las cosas que especialmente estan obligadas al censo, cuadir las execuciones que se instan en virtud del, o si es necesario que conste q̄ estan cargadas en mas de lo que valen.) Que basta que los dueños de los lugares quieran renunciar, o relaxar las obligaciones especiales, sin obligalles a mas prueua que la de la identidad.

V A la quinta, (en que se duda si en el caso en que la Pragmatica permite al dueño, relaxar las dichas especiales obligaciones, podra el acreedor Censalista tomar posesion dellas por su propia autoridad en virtud de la misma Pragmatica, o si se ha de hazer offerta dellas al Iuez, y cōprallas por la Corte.) Que si el Censalista querra poseher las especiales obligaciones renunciadas, o relaxadas así como dueño dellas, haga offerta, y se figua la venta en la forma acostunbrada, y se le puedan dar insolutum, y admitirle a el en paga de su credito, no auiedo concurso de otros acrehedores, pero si las quisiere iure pignoris, et hypotheca, se le entreguen luego como a hipotecadas, sin perjuizio de qualesquier otros Censalistas, o acrehedores, ni de la particion, o censo que respondian las especiales obligaciones antes de la expulsion, conque el acrehedor aya de tomar en descargo de la suerte principal, los frutos que excedieron a la pension de su Censal, Violario, o Debitorio, y las costas, en cuya conformidad, y de las demas respuestas arriba especificadas; podreys determinar la causa del dicho Pedro Thomas, y las semejantes que se ofrecieren. Dat. en Madrid a 21. de Diciembre, 1615.

Yoel Rey.

U. Roig Vicecancellarius.

Ortiz Secree.

U. Don Salvador Fontanet R.

U. don Philippus Tallada R.

U. Perez Manrique R.

U. Martinez Boclin R.

Venden se en casa de Iusepe Ferrer delante la Diputacion.